



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-019-2019-00368-01  
**Demandante:** LUIS EDUARDO LEÓN CEDEÑO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2022 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2022 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: [rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

**Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Resuelve solicitud de aclaración de sentencia  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-024-2018-00587-01  
**Demandante:** BLANCA INÉS CABRERA GUERRERO  
**Demandado:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el 24 de marzo de 2023 solicitó aclaración y corrección de la sentencia proferida por esta Subsección el 21 de febrero del mismo año, sobre lo siguiente:

1. Dentro de las consideraciones que tuvo en cuenta este Tribunal para solucionar el recurso de apelación interpuesto, se encuentra la contenida en el numeral 6.6.1., relacionado con el "Reconocimiento y pago de recargos nocturnos". En dicho apartado, afirmó esta corporación que la fórmula utilizada por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** para calcular dicho reconocimiento, supuestamente, es la siguiente:  $RN = (ABM/190) \times (35\%) \times HL$ .

2. Así mismo, en relación con el "Reconocimiento y pago de recargos dominicales y festivos", este Tribunal señaló que la fórmula usada por la entidad demandada para liquidar dicho recargo, supuestamente, es la siguiente:  $RDF = (ABM/190) \times (100\%) \times \text{No. Horas}$

3. Sin embargo, dichos argumentos, sin ningún respaldo probatorio, son absolutamente erróneos, en tanto contradicen la documental que fue integrada y practicada como prueba a lo largo del proceso.

4. El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, utiliza como fórmula para liquidar horas extras nocturnas y recargos dominicales y festivos, son las siguientes, respectivamente:

$$RN = \frac{ABM \times 175\% \text{ (o } 35\%) \times N^{\circ} \text{ horas laboradas}}{240}$$

$$RDF = \frac{ABM \times 2 \times N^{\circ} \text{ Horas laboradas}}{240}$$

5. Es evidente la gran contradicción existente entre la realidad con la cual liquida y pagar estos recargos el Hospital, y las consideraciones tenidas en cuenta por este Tribunal para tomar su decisión, pues entre la fórmula realmente utilizada por la demandada, y la tenida en cuenta por esta corporación, difieren los criterios de división, los porcentajes y otros números a multiplicar para obtener el resultado buscado. La demandada no ha tenido como parámetro para la liquidación el tope **máximo de ciento noventa horas** (como lo expresa el Tribunal en su fallo), sino de doscientas cuarenta. Por lo tanto, es evidente que la demandada no paga la totalidad del tiempo laborado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, aún cuando lo haga por horas y no por días.

6. Por lo anterior, no existe seguridad frente a los criterios jurídicos objetivos, procedentes y verdaderamente aplicables tenidos en cuenta por este Tribunal para solucionar el recurso de apelación interpuesto porque, como

se avizora, no corresponde a la realidad de liquidación efectuada por la entidad demandada, dado que, para la liquidación y pago de estos derechos, aplica una fórmula absolutamente distinta y gravosa para el demandante.

7. Esta situación, en tanto influye en la parte resolutive de la sentencia, provoca un verdadero motivo de duda, que puede y debe ser aclarado y/o corregido por esa corporación pues, en caso contrario, se concluiría que el fallo tiene una motivación absolutamente equivocada (al considerar que la demandada paga los derechos mencionados con un promedio de 190 horas, cuando no es así) y, en consecuencia, un defecto de motivación que podría lugar a la nulidad de la providencia. (sic) (Subrayas y Negrillas del texto original)

A través de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 24 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

En la parte considerativa de la providencia se resolvieron los cuestionamientos presentados en los recursos de apelación de ambas partes, a saber, si los recargos por laborar en días dominicales y festivos y en jornada nocturna se deben reconocer y pagar por días y no por horas laboradas. Además, si dichos conceptos tienen connotación salarial y si se deben tener en cuenta en el ingreso base de cotización en seguridad social.

### CONSIDERACIONES

Se tiene que, la petición va encaminada a que se resuelvan aspectos que aparentemente se omitieron al momento de dictar sentencia en esta instancia.

La solicitud de aclaración y corrección de las sentencias se encuentra previsto en los artículos 285 a 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, los cuales disponen:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

### Caso concreto

Advierte la Sala que el Código General del Proceso establece el principio de congruencia entre lo pedido por el interesado y la providencia que resuelve de fondo el asunto, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en providencia del 18 de noviembre de 2021, radicación 25000-23-42-000-2018-01047-01(0958-20) se pronunció sobre el principio de congruencia y la improcedencia de emitir decisiones que desborden las pretensiones de la demanda, así:

[D]ictar un fallo por fuera de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, esto es, ultra o extra petita, vulnera el derecho de defensa y contradicción, y desconoce la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no es posible afirmar que el juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede, en uso de dichas prerrogativas, resolver sobre condiciones que no fueron sometidas al debate judicial.  
(...)

A efectos de ilustrar el anterior planteamiento, se tiene que, las providencias que se expidan con ocasión de un trámite jurisdiccional deben, necesariamente, observar el principio de congruencia, esto es, la

correspondencia que debe existir entre los elementos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, los medios exceptivos propuestos en el escrito de contestación, y el análisis efectuado en el pronunciamiento judicial.

(...)

De otro lado, no se puede perder de vista que cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de una situación jurídica que, además es subjetiva y concreta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio que la misma efectúa recae únicamente sobre la presunta ilegalidad de los actos emitidos por la administración que afectan o no los derechos de los administrados; de manera que no le es dable al juez del acto administrativo, realizar estudios por fuera de los cargos aludidos en la demanda, en tanto, el análisis jurídico se circunscribe a los elementos normativos sobre los que se sustentó la decisión de la administración y que, a consideración del demandante, le resultan lesivos.

En ese sentido, mal puede pretender la recurrente, que el juez de primera instancia o en sede de segunda, acceda a determinadas condiciones jurídicas que no fueron puestas de presente desde el momento mismo en que se radicó la demanda, o en la etapa procesal oportuna que no es otra que la de la reforma de la demanda, y en esa medida que la decisión que se emita no solo desborde las facultades del juzgador, sino que transgreda los derechos de defensa y contradicción del demandado." (negrilla fuera del texto)

En consecuencia, se tiene que la sentencia que se emita dentro de un proceso, para el caso de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones expuestos en la demanda, sin que le sea dable al juez administrativo conocer de circunstancias adicionales pues ello implica una vulneración del derecho de defensa y contradicción y desconoce el alcance del medio de control invocado, teniendo en cuenta que el control de legalidad del acto administrativo debe efectuarse sólo dentro de los límites propuestos por la parte interesada.

En el presente asunto se tiene que no se dispuso ordenar el reajuste de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos teniendo como base de liquidación un factor divisor de 190 horas, puesto que no fue objeto de debate. Dicha fórmula se mencionó en el acápite de "FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES", para dar contexto respecto a la forma en la cual se encuentra regulada la materia a nivel legal y jurisprudencial. Sin embargo, no se analizó en el caso concreto como quiera que tal aspecto no fue materia de debate y la Sala sólo tiene competencia para pronunciarse sobre los temas planteados en el recurso de apelación.

No obstante, al verificar tanto las pretensiones de la demanda, como los argumentos del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se observa que nada se dijo sobre la forma de calcular los recargos nocturnos, dominicales y festivos. Tampoco se mencionó el tema en la parte resolutive de la sentencia.

En efecto, el recurso de la parte accionante se centró en afirmar que no le habían liquidado la totalidad de los recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados, puesto que su número se calculó en horas y no en días, cuando lo procedente, a

su parecer, era hacerlo por días laborados. En el recurso nada se dijo sobre la base de liquidación de dichos recargos.

Por lo tanto, atendiendo al principio de congruencia, la sentencia se centró en determinar si se pagó la totalidad de los recargos nocturnos, y los dominicales y festivos, y si para el efecto se debían calcular en días o por horas laboradas.

De forma expresa en la sentencia se dijo:

Así las cosas, advierte la Sala que en atención a que la solicitud de reliquidación de los dominicales, festivos y recargos nocturnos se fundamentaba en el hecho en que se debía remunerar por día laborado y no por horas, como lo realiza la entidad, y al establecerse que en efecto el cálculo se liquida con base en el tiempo de servicios según el número de horas, no es del caso ordenar la reliquidación pretendida por la accionante, **y menos revisar las sumas reconocidas y pagados por el Hospital a la accionante.**

Por otra parte, sea del caso precisar que la inconformidad de la señora CABRERA GUERRERO en su recurso de apelación, respecto a que se le pagaron únicamente 11.5 horas, cuando laboró 12 horas, lo cierto es que conforme lo probado y certificado por la entidad accionada, el horario que cumplió fue "de las 19:00 a las 7:30 horas, con un hora para comida o descanso", lo cual significa que efectivamente se le pagaron las 11.5 horas trabajadas, por lo que no se le adeuda ninguna suma. (Negrillas de la Sala)

Por lo anterior, no es de recibo la solicitud de aclaración y/o corrección elevada por la demandante, toda vez que la decisión contenida en el fallo de segunda instancia resolvió los interrogantes que fueron expuestos en su momento por ambas partes en los respectivos recursos de apelación, los cuales se encuentran contenidos en la parte considerativa, y producto de ello se profirió la decisión de segunda instancia.

Se observa que la sentencia no requiere ser aclarada, por cuanto no tiene algún concepto o frase que ofrezca duda en su parte resolutive o que incida en ella. Tampoco debe ser corregida, toda vez que no se incurrió en un error aritmético ni hubo un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. En cambio, se observa que lo decidido guarda estrecha relación con los fundamentos jurisprudenciales y legales y la situación fáctica, plasmado en la parte considerativa del fallo, sin que sea posible, por este medio, adicionar el fallo para incluir temas que no fueron objeto de debate por las partes.

Así las cosas, la Sala estima que la solicitud debe ser negada, por cuanto la demandante pretende que, a través de la petición, se analicen argumentos que no fueron objeto de los recursos de apelación presentados por las partes.

Así las cosas, no hay lugar a aclarar ni corregir la sentencia proferida por esta Subsección.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración, y/o corrección de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recuso alguno de conformidad con el artículo 285 del CGP.

**TERCERO:** En firme esta providencia cúmplase lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-026-2021-00035-01  
**Demandante:** JAVIER TORRES GARCÍA  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup>, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>2</sup>

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la

<sup>1</sup> Archivo "27\_ED\_024RECURSODEAPELACION(.pdf) NroActua 2" plataforma SAMAI.

<sup>2</sup> Archivo "25\_ED\_022SENTENCIA(.pdf) NroActua 2" plataforma SAMAI.

Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-030-2021-00295-01  
**Demandante:** NELSY ANTONIA JOYA VERDUGO  
**Demandado:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad accionada, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar

concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-42-048-2019-00510-01  
**Demandante:** JOHANA ANDREA GARCÍA BERMÚDEZ  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación<sup>1</sup>, interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>2</sup>

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:  
[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

<sup>1</sup> Archivos "65\_ED\_63APELACION(.pdf) NroActua 2" y "67\_ED\_65RECURSOAPELACIONP(.pdf) NroActua 2" plataforma SAMAI.

<sup>2</sup> Archivo "63\_ED\_61SENTENCIAPRIMERAIN(.pdf) NroActua 2" plataforma SAMAI.

Radicado No.: 11001-33-42-048-2019-00510-01  
Demandante: JOHANA ANDREA GARCÍA BERMÚDEZ

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-051-2021-00005-01  
**Demandante:** JESÚS IGNACIO NARVÁEZ MAYA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE CULTURA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: [rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**QUINTO: ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por la Dra. Claudia Tatiana Quevedo Leal, identificada con la C.C. No. 53.907.468 y T.P. 202.276 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. Joffre Mario Quevedo Díaz<sup>1</sup>, identificado con la C.C. No. 3.021.955 y T.P. No. 127.461 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos establecidos en el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios de la Abogada con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna, según certificado No. 3275502 de 2023 expedido por dicha Corporación.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-42-054-2021-00129-01  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
**Demandado:** LIBIA DE JESÚS PAUCAR ARROYABE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente asunto ingresó al Despacho a fin de proferir, por parte de esta Corporación Judicial, sentencia de segunda instancia. No obstante, se advierte que está pendiente por decidir sobre la admisión del recurso de apelación en adhesión que formuló la entidad accionada contra la sentencia de primera instancia.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación en adhesión interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el **14 de junio de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia<sup>1</sup> de poder presentada por el Dr. **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA** como apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por cuanto la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, quien se identifica con la C.C. No. **32.412.769**, y T.P. No. **10.254** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario<sup>2</sup>.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3.255.720**, expedido por dicha Corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo No. 38 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo No. 39 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 15269-33-33-002-2022-00127-01  
**Demandante:** **LEYDI VIVIANA BECERRA CASTELLANOS**  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede la **Subsección "F"** de la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **Leydi Viviana Becerra Castellanos**.

El medio de impugnación de la providencia se dirige en contra del auto del 7 de julio de 2022 por el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá rechazó la demanda y en consecuencia dispuso la terminación del proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Trámite procesal**

El 16 de mayo de 2022<sup>1</sup> la señora **Leydi Viviana Becerra Castellanos**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el objeto de ejercer el control judicial contra la decisión de negar la aplicación de la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, y los intereses a las cesantías de la actora, contenida e los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. CUN2021EE019045 del 15 de septiembre de 2021 proferido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

---

<sup>1</sup> ítem 01 del expediente digitalizado

- Oficio No. 20221090035831 del 6 de enero de 2022 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Acto ficto o presunto configurado por la no contestación a la petición Rad. No. 2021-ER-313638 del 15 de septiembre de 2021 por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## 1.2 Decisión objeto de impugnación

Mediante auto del 7 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá rechazó la demanda al considerar que la parte actora no cumplió la obligación contenida en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados y el Ministerio Público, a pesar de haberse inadmitido la demanda sin que se hubiese subsanado en los términos exigidos por el Despacho.

## 1.3 Recurso de apelación

La apoderada de la señora **Leydi Viviana Becerra Castellanos** interpuso recurso de apelación contra de la decisión que rechazó la demanda bajo el argumento que subsanó los yerros advertidos por el *a quo* y radicó los soportes correspondientes a través de correo electrónico calendado 17 de junio de 2022.

## 1.4 Oportunidad para la interposición del recurso de apelación

El auto dictado el 7 de julio de 2022, por el cual se dispuso rechazar la demanda, fue notificado el 8 de julio de 2022, y el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación a través de escrito calendado julio 12 de la misma anualidad, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

## II CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

### 2.2 Procedencia del recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación es procedente en contra de la decisión por la cual se rechaza la demanda y en consecuencia ordena la terminación del proceso. Al respecto la referida norma señaló:

*"Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...)**

De conformidad con lo expuesto, encuentra la Sala que el recurso de apelación contra la providencia objeto de estudio es procedente por cuanto esta rechazó la demanda.

**2.3 El asunto que se resuelve**

En el caso planteado, este Despacho debe establecer si la parte actora omitió su obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados y el Ministerio Público en cumplimiento de las disposiciones del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y a pesar de haber sido requerido por el *a quo* para que subsanara las inconsistencias presentadas no cumplió con las cargas impuestas, lo cual ocasionó el rechazo de la demanda.

**3 Contexto normativo y jurisprudencial**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

**“ARTÍCULO 35.** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala es claro que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la presentación de la demandada debe estar acompañada de la certificación de envío de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones de las demandadas so pena de su inadmisión.

Al respecto el artículo 170 del C.P.A.C.A dispuso:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

**4 Caso concreto**

Descendiendo al caso de autos, se observa que la actora radicó la demanda el 16 de mayo de 2022, la cual fue repartida al Juzgado 2º Administrativo de Facatativá para lo de su competencia.

Como consecuencia de lo expuesto, mediante auto del 9 de junio de 2022 notificado por estado del 10 de junio de la misma anualidad, el Juzgado dispuso inadmitir la demanda al encontrar que no se habían acreditado los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 para lo cual otorgó el término de 10 días con el fin que se subsanara el error advertido.

A través de auto calendarado 7 de julio de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá rechazó la demanda al considerar que el requerimiento no fue atendido en el término otorgado.

De las pruebas aportadas se desprende que el señalado requerimiento fue atendido por la demandante mediante correos electrónicos del 17 de junio y 12 de julio de 2022 así:

526933300220220012700. LEYDI VIVIANA BECERRA CASTELLANOS: recurso de apelación

MS Marcela Ramirez Suarez <marcelaramirezsu@hotmail.com>  
Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa  
CC: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio; procesosjudiciales.fomag@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y 3 más  
Mar 12/07/2022 3:58 PM

5 LEYDI VIVIANA BECERRA C...  
284 KB

Doctora  
**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
JUEZ 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Cordial saludo.

Adjunto apelación contra auto que rechazó la demanda.

Manifiesto que este memorial se envía de manera simultánea al correo electrónico de las entidades demandadas, conforme lo dispone el inciso 1º del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, lo cual se acredita en la trazabilidad o cadena de este correo electrónico.

Atentamente,

**YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**  
C.C. 52.764.825 de Bogotá  
T.P. 116.261 del C. S. de la J.  
Celular 3153515675

Responder Responder a todos Reenviar

← 2526933300220220012700. LEYDI VIVIANA BECERRA CASTELLANOS: subsanación demanda

MS Marcela Ramirez Suarez  
Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa  
CC: Ministerio de Educación Nacional; procesosjudiciales.fomag@fiduprevisora.com.co; Procesos Judiciales FOMAG; Fiduprevisora - notificaciones judiciales; Agencia nacional de defensa jurídica del Estado; notificaciones@cundinamarca.gov.co  
Mar 17/06/2022 3:59 PM

LEYDI VIVIANA BECERRA C...  
284 KB

Doctora  
**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
JUEZ 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Cordial saludo.

Adjunto subsanación demanda.

Manifiesto que este memorial de subsanación se envía de manera simultánea al correo electrónico de las entidades demandadas, conforme lo dispone el inciso 1º del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, lo cual se acredita en la trazabilidad o cadena de este correo electrónico.

Atentamente,

**YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**  
C.C. 52.764.825 de Bogotá  
T.P. 116.261 del C. S. de la J.  
Celular 3153515675

Responder Responder a todos Reenviar

En este sentido la Sala advierte que las razones esbozadas por el *a quo* para rechazar la demanda, se limitan a que no se aportó constancia de envío del escrito demandatorio y sus anexos por un medio electrónico a las entidades demandadas. Sin embargo, de la documental aportada por la recurrente se encuentra que las exigencias atrás anotadas

fueron atendidas en término por la actora, pues el auto inadmisorio fue notificado el 10 de junio de 2022 y el correo más reciente remitido por la accionante data del 17 de junio de la misma anualidad, es decir dentro del término de diez (10) días otorgado para la subsanación.

Así las cosas, y con el objeto de salvaguardar los derechos de primacía del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia de la demandante y teniendo en cuenta que finalmente se aportaron los soportes necesarios para realizar la notificación de la demanda, se revocará el auto recurrido y se ordenará el estudio de admisión de la demanda.

Conforme a lo expuesto, esta Sala de Decisión revocará la decisión adoptada por el *a quo* y en consecuencia dispondrá la continuidad del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVÓCASE** el proveído de 7 de julio de 2022 proferido por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facativá**, que rechazó la demanda y en consecuencia dispóngase el estudio de admisión.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502320190013002
Demandante:	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ ESPEJO
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ ESPEJO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 21 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., contra la sentencia proferida el día 21 de julio de 2022, por el Juzgado

Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001334204620200001902
Demandante:	JOSÉ RICARDO BUSTOS HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JOSÉ RICARDO BUSTOS HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001334205320200005402
Demandante:	ÁNGELA MARÍA VANSTRAHLEN ARMENTA
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ÁNGELA MARÍA VANSTRAHLEN ARMENTA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 28 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501420180051301
Demandante:	MARÍA ADELINA RUÍZ VILLORIA
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARÍA ADELINA RUÍZ VILLORIA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 24 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 24 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "A"**

**Calle 24 No. 53-58 Teléfono: 4233390 fax: 8167**



Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**JUICIO : 250002342000201300518-02**  
**DEMANDANTE : GUILLERMO SANCHEZ LUQUE**  
**DEMANDADO : LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION  
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**  
**ASUNTO : Cita a Audiencia de Conciliación (Apelación)**

Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por el apoderado judicial de la entidad accionada, el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el Despacho **DISPONE:**

Citar a Audiencia de conciliación que se realizará **el día VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ (10:00) A. M.** Tramite que se hará virtualmente.

Se **ORDENA** que, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la parte demandante y su apoderado se encuentren en la audiencia citada, para la cual previamente se estará remitiendo el link para su asistencia.

Por secretaria efectúense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL  
CONJUEZ PONENTE**